

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2905

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NANCY PIEDAD HURTADO QUIJANO
Radicado:	190014003003-2022-00718-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial presentado por la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el cual, solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora contenidas en el pagare No. 30990060108, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo; previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por *“pago de las cuotas en mora adeudadas”*, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas,

por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

En este sentido, se dará aplicación al mismo, declarando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA contenidas en el Pagaré No. 30990060108, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con N.I.T. No. 890.903.938 - 8, en contra de NANCY PIEDAD HURTADO QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.682.252. Como obligada secuela de la anterior determinación, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad del crédito, ni la garantía que de él se deriva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb